

**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

Ciudad de México, 1 de noviembre de 2021

**VOTO CONCURRENTE RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO  
DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1496/2021 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA  
CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto:

Emito mi voto concurrente en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1496/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte Alcaldía Venustiano Carranza en el cual se resolvió desechar el recurso revisión, al considerar que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante “**Ley de Transparencia CDMX**”).

Comparto el sentido de desechar el recurso de revisión, pero no las consideraciones. Es decir, la suscrita considera que el recurso se debió desechar porque su presentación fue extemporánea y no así, porque la parte recurrente no desahogó la prevención formulada por este instituto.

Para una mejor exposición del presente voto, advierto los siguientes antecedentes y consideraciones que señala la resolución del recurso de revisión que nos ocupa:

**1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El diez de julio de dos mil veintiuno, la persona presentó solicitud de acceso a información pública a la Alcaldía Venustiano Carranza.

**2. RECURSO DE REVISIÓN.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la persona se presentó recurso de revisión por la falta de respuesta (omisión) a su solicitud de información por parte del

sujeto obligado.

**3. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.** La resolución menciona que el *treinta de septiembre del presente año*, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información de la recurrente.

**4. PREVENCIÓN.** Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno se previno a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad y en materia de acceso a la información pública que lesión le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez dicho lo anterior, se puede advertir que, la resolución no es congruente con lo manifestado por la persona en su recurso de revisión. El apartado “**Recurso**” y el apartado “**Prevención**” no guardan una correspondencia.

En el primer apartado, se indicó que la persona se inconformó por la *falta respuesta* por parte de la **Alcaldía Venustiano Carranza**; y, en el segundo, se previene a la persona con la respuesta del sujeto obligado que realizó el veintiocho de septiembre del año en curso, para que aclarara cuál era su afectación a su derecho de acceso a la información y los motivos de su inconformidad.

En el presente asunto, se afirma que no era procedente prevenir al particular para que aclarara cual era el motivo por el cual presentó su recurso de revisión, pues como se ha reiterado a lo largo del presente voto, la persona **presentó su medio de defensa por la falta de respuesta a su solicitud de información**.

Me aparto de las consideraciones de la resolución porque estimo que el recurso se debió desecharse porque si presentación no se realizó en el plazo que establece el artículo 236<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia CDMX, es decir, su presentación fue **extemporánea**.

Lo anterior, porque el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS**

---

<sup>1</sup> Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante LEGAL, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o  
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

**PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, de número **0827/SO/09-06/2021**, aprobado por el pleno de este Instituto el 9 de junio del año en curso establece que la Alcaldía Venustiano Carranza reanudó plazos y términos para atender solicitudes de acceso a información pública y derechos ARCO el **ocho de julio del presente año**.

Como se muestra en la siguiente imagen:

Sujeto Obligado	Etapa	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	3	73.6	05/07/2021
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	3	73.6	05/07/2021
Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.	3	73.6	05/07/2021
Sistema de Aguas de la Ciudad de México	3	73.6	05/07/2021
Policía Bancaria e Industrial	3	73.6	05/07/2021
Fiscalía General de Justicia de la CDMX	4	79.7	08/07/2021
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México	4	79.7	08/07/2021
Alcaldía Iztacalco	4	79.7	08/07/2021
Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	4	79.7	08/07/2021
Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	4	79.7	08/07/2021
Auditoría Superior de la Ciudad de México	4	79.7	08/07/2021
Alcaldía Venustiano Carranza	4	79.7	08/07/2021

Por otra parte, el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días. Como se muestra a continuación.

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*

*En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”*

[Énfasis añadido]

Ahora, de conformidad con el artículo 236.<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia CDMX el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de 1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información o, 2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.<sup>3</sup>

En el presente caso, se actualiza el segundo de los supuestos referidos, si la Alcaldía Venustiano Carranza reanudó sus plazos y términos el ocho de julio de dos mil veintiuno y la presentación de la solicitud de información se realizó el diez de julio siguiente, el plazo para contestar la solicitud transcurrió del trece al veintinueve de julio del año en curso. En ese sentido, el plazo de 15 días que tenía la persona para presentar el recurso de revisión por omisión de respuesta **transcurrió del dos al veinte de agosto del presente año**; descontando el día treinta de julio, al ser inhábil para la recepción, tramitación, sustanciación y resolución de recurso de revisión establecidos en el **ACUERDO 2609/SO/09/-12/2020** al corresponder el primer periodo vacacional de este órgano garante.

Por tanto, es evidente que es extemporáneo la presentación del recurso de revisión, pues como se mencionó, la persona lo presentó hasta el trece de septiembre del año en curso. Por ello, no se comparten las consideraciones por las que se desecha el presente medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante LEGAL, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o  
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

<sup>3</sup> Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante LEGAL, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o  
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Además, no se tomó en consideración la verdadera y expresa inconformidad la persona en su recurso y con independencia de que el sujeto obligado haya respondido a la solicitud de información del recurrente durante la substanciación del recurso ***el tratamiento de la prevención no era procedente.***

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por este órgano garante y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes, puesto que esta nuestras manos garantizar sus derechos.



**María del Carmen Nava Polina  
Comisionada Ciudadana InfoCDMX**